

Carácter abusivo de la cláusula de penalización por la que se produce la pérdida automática de la suma anticipada en concepto de reserva del salón para un enlace matrimonial. Moderación de la cantidad.

SAP Las Palmas núm. 421/2011 de 22 septiembre JUR 2011\376271

La demandante reclamó la cantidad de 600€ que había anticipado a la demandada para la reserva de un salón para la celebración de su enlace matrimonial así como de una de las habitaciones del hotel para estancia de una noche. Como el enlace no llegó a celebrarse reclama la actora la cantidad anticipada, a lo que se niega la demandada, en base a la cláusula contractual en la que se estipulaba que la suma no será devuelta en caso de cancelación de la reserva. La demandante invoca la nulidad de la mencionada cláusula en base al art.10 bis. 1) de la LGDCU. La sentencia recurrida desestima la demanda al entender que la cantidad de 600€ en concepto de reserva “no es una cantidad excesiva en relación con lo presupuestado por la entidad demandada respecto del servicio que había ofertado a la parte actora”. La demandante presenta recurso de apelación, alegando que este criterio “no se encuadra dentro de los claros criterios previstos en la norma de referencia, para considerar o descartar el carácter abusivo de una cláusula”. Además, señala la recurrente que es patente el desequilibrio producido al tratarse de una cláusula que no ha sido negociada individualmente, que no tiene prevista una contrapartida en caso de incumplimiento por parte de la demandada y que no puede ser la misma penalización en caso de producirse la anulación con cuatro meses de antelación, que en caso de producirse unos días antes.

La Audiencia declara que el criterio utilizado por la sentencia recurrida “no puede considerarse jurídicamente válido para desestimar la demanda”, toda vez que la cuantía no es óbice para considerar el carácter abusivo o no de la mencionada cláusula. La Sala recuerda, en contra de lo dictado por la sentencia de Primera Instancia, que sentencias de otras Audiencias Provinciales declaran la nulidad de cláusulas parecidas, basándose en la inexistencia de una negociación individual y la falta de una contrapartida en caso de incumplimiento por parte del empresario, con especial énfasis en el tiempo de antelación en el que se produce la anulación de la reserva. Por consiguiente, declara que la mencionada cláusula está incluida en un contrato de adhesión que el consumidor ha aceptado sin haber sido objeto de una negociación individual y causa, en perjuicio de este último, “un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones que se derivan del contrato, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del mismo y considerando las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, y puesto que, en definitiva, determina la falta de reciprocidad en el contrato, y resulta desproporcionada en relación con su

perfeccionamiento y ejecución”. Si bien reconoce el Tribunal que el tiempo en el que se produce la anulación de la reserva “tiene que vincularse a la normal previsión en que se suelen organizar este tipo de eventos”, considera injustificado que “la penalización se estructure unilateralmente en contra del consumidor sin ningún tipo de condicionamiento temporal”.

Por todo lo expuesto, declara la nulidad de la cláusula en cuestión y procede a la integración del contrato en base al art. 1258 del Código Civil y al principio de buena fe objetiva y haciendo uso de la facultad moderadora que tienen los Jueces y Tribunales, considera adecuada una penalización de 75€ por cada mes transcurrido antes del preaviso, lo que arroja una cantidad de 375€, teniendo en cuenta que la reserva se realizó con ocho meses de antelación.

Iuliana Raluca Stroie